

Municipio de Ixtlahuacán

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2018, con el objeto de evaluar la Gestión Financiera del Ente Fiscalizado.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primer y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

PRIMER APARTADO FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 010/2019 de fecha 08 (ocho) de enero de 2019, firmado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 08 (ocho) de enero del año 2019 al **C. Carlos Alberto Carrasco Chávez**, Presidente Municipal de Ixtlahuacán, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 del Municipio de Ixtlahuacán, lo anterior se radicó bajo expediente número **(IX) FS/18/06**.

La Auditoría al Municipio de Ixtlahuacán estuvo a cargo en el Área Financiera de la C.C.P. Verónica Gabriela Bautista Parra, Supervisor de Auditoría Financiera "B", en el Área de Obra Pública el Arq. Martín Centeno Pulido, Auditor de Obra Pública "B" y en el Área de Desarrollo Urbano la Arq. María Gabriela Gómez Zúñiga, Auditor de Obra Pública "B", personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental que coordinó la realización de los trabajos de auditoría.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"; 4 de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", vigente y aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de Fiscalización Superior se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 105, fracción VI, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima". Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en Fiscalización Superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de Fiscalización Superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública de esta entidad municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2018, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública municipal del ejercicio fiscal 2018.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la administración municipal, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos municipales se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o si resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad fiscalizada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el Ente Fiscalizado.

j) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado y el trabajo supervisado constantemente por el Auditor Especial, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas al Ente Fiscalizado; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2018, del Municipio de Ixtlahuacán, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para su revisión y Fiscalización Superior, mediante memorándum No. 010, signado por el **Lic. Rumualdo García Mejía**, en su carácter de Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública del Ente Fiscalizado contienen las siguientes cifras:

**Municipio de Ixtlahuacán, Col.
Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2018**

Concepto	importe (pesos)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	\$2,734,487.46
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	\$899,378.84
Derechos recibir bienes o servicios	\$1,461,620.48
Inventarios	\$0.00
Almacén	\$0.00
Estimación por perdidas de deterioro de Activos Circulantes	\$0.00
Otros Activos Circulantes	\$0.00
Total activo circulante	\$5,095,486.78
Activo no circulante	
Inversiones Financiera a Largo Plazo	\$0.00
Derecho a recibir efectivo o equivalentes a largo plazo	\$0.00
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	\$114,507,604.57
Bienes muebles	\$12,248,339.26
Activos Intangibles	\$3,650.00
Depreciaciones, Deterioro y Amortizaciones Acumuladas de Bienes	\$0.00

Activos Diferidos	\$1,318,909.00
Estimación por pérdidas o deterioro de Activos No Circulantes	\$0.00
Otros Activos No Circulantes	\$0.00
Total Activo No Circulante	\$128,078,502.83
Total activo	\$133,173,989.61
Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	-\$8,817,418.88
Documentos comerciales por pagar a corto plazo	\$700.00
Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	\$377,376.37
Títulos y Valores a Corto Plazo	\$0.00
Pasivos diferidos a corto plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	\$16,671.52
Provisiones a corto plazo	\$8,504.78
Otras provisiones a corto plazo	\$12,290.00
Total pasivo circulante	-\$8,401,876.21
Pasivo no circulante	
Cuentas por pagar a largo plazo	\$0.00
Documentos por pagar a largo plazo	\$0.00
Deuda pública a largo plazo	\$5,138,055.03
Pasivos Diferidos a largo plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a largo plazo	\$5,725.18
Provisiones a largo plazo	\$0.00
Total pasivo no circulante	\$5,143,780.21
Total pasivo	-\$3,258,096.00
Hacienda pública / patrimonio	
Hacienda pública / patrimonio contribuido	
Actualización de la hacienda pública / patrimonio	\$12,163,179.48
Total hacienda pública / patrimonio contribuido	\$12,163,179.48
Hacienda pública / patrimonio generado	
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$22,032,085.41
Resultados de ejercicios anteriores	\$102,276,582.52
Rectificaciones de Resultados de ejercicios anteriores	-\$39,761.80
Total hacienda pública / patrimonio generado	\$124,268,906.13
Total hacienda pública / patrimonio	\$136,432,085.61
Total pasivo y hacienda pública / patrimonio	\$133,173,989.61

Municipio de Ixtlahuacán, Col.
Estado de Actividades del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2018

Concepto	importe (pesos)
Ingresos	
Ingresos de gestión	
Impuestos	\$1,462,013.95
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
Contribuciones de mejora	\$0.00
Derechos	\$1,107,191.31
Productos de Tipo corriente	\$869,136.02

Aprovechamientos de Tipo Corrientes	\$705,610.85
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$0.00
Contribuciones no comprendidas en las fracciones de la Ley de ingreso causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total ingresos de gestión	\$4,143,952.13
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Participaciones y aportaciones	\$96,681,825.73
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$5,370,000.00
Total participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones,	\$102,051,825.73
Otros ingresos	
Ingresos Financieros	\$0.00
Beneficios por variación de inventarios	\$0.00
Disminución de estimaciones, provisiones y reservas por exceso	\$0.00
Otros ingresos	\$0.00
Ingresos Extraordinarios	\$0.00
Total Otros Ingresos	\$0.00
Total ingresos	\$106,195,777.86
Gastos y otras perdidas	
Gastos de funcionamiento	
Servicios personales	\$49,487,238.06
Materiales y suministros	\$7,282,489.21
Servicios generales	\$8,258,416.34
Total gastos de funcionamiento	\$65,028,143.61
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$8,505,484.24
Ayudas Sociales	\$4,541,507.97
Pensiones y jubilaciones	\$5,562,578.80
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	\$0.00
Transferencias a la Seguridad Social	\$0.00
Donativos	\$0.00
Transferencias al exterior	\$0.00
Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$18,609,571.01
Participaciones y Aportaciones	
Participaciones	\$0.00
Aportaciones	\$0.00
Convenios	\$0.00
Total Participaciones y Aportaciones	\$0.00
Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda publica	
Intereses de la deuda publica	\$525,977.83
Comisiones de la Deuda Pública	\$0.00
Gastos de la Deuda Pública	\$0.00
Costo por Coberturas	\$0.00
Apoyos Financieros	\$0.00
Total Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda publica	\$525,977.83
Otros gastos y perdidas extraordinarias	
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	\$0.00
Provisiones	\$0.00
Disminución de inventarios	\$0.00

Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia	\$0.00
Aumento por insuficiencia de provisiones	\$0.00
Otros gastos	\$0.00
Total Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	\$0.00
Inversión Pública	
Inversión Pública No Capitalizable	\$0.00
Total Inversión Pública	\$0.00
Total gastos y otras perdidas	\$84,163,692.45
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$22,032,085.41

IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por el Municipio de Ixtlahuacán en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, es de la cantidad de **-\$3,301,287.48 pesos**, de la cual a largo plazo presenta la cantidad de **\$5,138,055.03 pesos**, misma que equivale al **-155.64%** del monto total de su deuda y a corto plazo la cantidad de **-\$8,439,342.51 pesos**, misma que equivale al **255.64%** del monto total de su deuda.

La deuda a largo plazo reportada por el Municipio de Ixtlahuacán en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 y contratada con instituciones de crédito bancarias es la siguiente:

INSTITUCION	CREDITO	IMPORTE DEL CREDITO	FECHA DE CONTRARO	PLAZO	SALDO AL 31/12/2018	AMORTIZACIONES MENSUALES POR PAGAR
Banobras	7173	\$4,950,000.00	22/04/2008	20 años	\$3,383,363.13	113
Banobras	7210	\$2,500,000.00	22/04/2018	20 años	\$1,754,691.90	110
Total documentos Banobras					\$5,138,055.03	
Deuda según Cuenta Pública					\$5,138,055.03	
Diferencia					\$0.00	

La deuda a corto plazo reportada por el Municipio de Ixtlahuacán en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, con proveedores y acreedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros, obligaciones fiscales, sueldos y prestaciones por pagar, es la siguiente:

Concepto	importe (pesos)
Cuentas por pagar a corto plazo	-\$8,817,418.88
Documentos por pagar a corto plazo	\$700.00
Proción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	\$377,376.37
Títulos y Valores a Corto Plazo	\$0.00
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	\$0.00
Fondo y bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	\$16,671.52
Provisiones a Corto Plazo	\$8,504.78
Otros Pasivos a Corto Plazo	\$12,290.00
Total	-\$8,401,876.21

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados por el Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2018, fueron de la cantidad de **\$117,747,255.00 pesos**; autorizados por la Legislatura Local mediante el Decreto 400, en el cual consta la aprobación de la Ley de ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el Ejercicio Fiscal 2018, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 16 de diciembre del año 2017.

Durante el ejercicio fiscal 2018, la hacienda pública del Municipio de Ixtlahuacán, obtuvo ingresos por la cantidad de **\$102,354,851.36 pesos**; mismos que comparándolos con los estimados en su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, misma en la que fue aprobada la cantidad de **\$117,747,255.00 pesos**, se observa un decremento en sus ingresos por la cantidad de **\$15,392,403.64 pesos**, monto que equivale a un decremento de un **13.08%** respecto a los ingresos estimados del Ente Fiscalizado para el ejercicio fiscal 2018; variación que se muestra a continuación:

Municipio de Ixtlahuacán, Col.
Estado de Variaciones al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018

Concepto	Presupuesto Ley de ingresos (pesos)	Ingresos del Ejercicio (pesos)	Diferencia (pesos)
Impuestos	1,834,366.00	1,462,013.95	-372,352.05
Derechos	1,184,490.00	1,107,191.31	-77,298.69
Productos	206,951.00	869,136.02	662,185.02
Aprovechamientos	86,560.00	705,610.85	619,050.85
Participaciones y Aportaciones	106,434,888.00	92,840,899.23	-13,593,988.77
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	8,000,000.00	5,370,000.00	-2,630,000.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00
TOTALES	\$117,747,255.00	\$102,354,851.36	-\$15,392,403.64

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos del Municipio de Ixtlahuacán, para el ejercicio fiscal 2018, muestra un gasto total autorizado de la cantidad de **\$117,747,255.00 pesos**; mismo que fue aprobado por el H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán y publicado en el suplemento no. 01 del periódico oficial del *Estado de Colima*, el 27 de enero de 2018. Comparando dicho monto con el del Presupuesto de Egresos ejercido durante el ejercicio fiscal 2018, mismo que fue de la cantidad de **\$109,592,882.77 pesos**; se muestra una erogación menor de la cantidad de **\$8,154,372.23 pesos**, misma que representa un gasto menor equivalente a un **6.93%** menos del Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizado originalmente autorizado para el ejercicio fiscal 2018; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

**Municipio de Ixtlahuacán, Col.
Estado de Variaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018**

Concepto	Presupuesto De egresos (pesos)	Egresos del Ejercicio (pesos)	Diferencia (pesos)
Servicios Personales	\$50,113,061.73	\$49,487,238.06	-\$625,823.67
Materiales y Suministros	\$9,273,264.39	\$7,282,489.21	-\$1,990,775.18
Servicios Generales	\$11,657,695.11	\$8,258,416.34	-\$3,399,278.77
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$16,071,251.05	\$18,609,571.01	\$2,538,319.96
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$1,509,205.20	\$1,456,674.42	-\$52,530.78
Inversión pública	\$28,147,305.00	\$20,532,343.90	-\$7,614,961.10
Deuda Pública	\$975,472.52	\$3,966,149.83	\$2,990,677.31
Sumas	\$117,747,255.00	\$109,592,882.77	-\$8,154,372.23

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados del **Municipio de Ixtlahuacán** y del egreso ejercido se indica a continuación:

Financiera

Concepto	Universo Seleccionado (pesos)	Muestra Auditoria (pesos)	Representatividad de la muestra
Ingresos propios	\$88,773,708.36	\$72,582,244.62	82%
Ramo 33	\$13,581,143.00	\$13,581,143.00	100%
Suma	\$102,354,851.36	\$86,163,387.62	84%
Egresos:			
Recursos Propios	\$109,592,882.77	\$86,163,387.62	79%
Ramo 33	\$0.00	\$0.00	0%
Suma	\$109,592,882.77	\$86,163,387.62	79%

Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADA	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS			
Licencias de Construcción distinta al uso habitacional	2	2	100%
Transmisiones Patrimoniales	13	13	100%

Obra Pública

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA			
FAISM		\$3,664,848.68	
FAISM - APARURAL		\$1,518,311.09	
FAISM - FISE		\$4,973,012.41	64%
SUMA	\$ 15,964,305.35	\$ 10,156,172.18	64%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se citó a el **C. Carlos Alberto Carrasco Chávez**, Presidente Municipal de Ixtlahuacán, mediante oficio número 1275/2018 del 18 de junio de 2019, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, del Municipio de Ixtlahuacán. Comparecieron, al acto, el Lic. C.P. Arturo Flores García, en su carácter de Contralor Municipal de Ixtlahuacán.

Mediante oficio número 1301/2019 recibido el 21 de junio de 2019, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán. Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros, Obra Pública y Desarrollo Urbano.

En acta circunstanciada firmada por el Contralor Municipal de Ixtlahuacán y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que, una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

En las Cédulas de Resultados Preliminares, se informó al Ente Fiscalizado del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de *“Los Procedimientos para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2018 del Orden de Gobierno Municipal del Estado de Colima”*. Asimismo, se señala en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

El Presidente Municipal de Ixtlahuacán, mediante oficios no. CM-180/2019 de fecha 05 de julio de 2019, recibido el mismo día por este Órgano Fiscalizador, así como el oficio no. CM-188/2019 de fecha 09 de julio de 2019, el 10 de julio del año 2019 recibido por este Órgano Fiscalizador, con información complementaria con la que contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

A) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 del Municipio de Ixtlahuacán a esta LIX Legislatura del H. Congreso del Estado; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la Cuenta Pública 2018 del Municipio de Ixtlahuacán.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de Fiscalización Superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, correspondiente a los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos previstos en esta Constitución, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, determinar que los ingresos deriven de la aplicación de los ordenamientos que los autoricen, comprobar si los egresos se han ajustado a los criterios señalados en su Presupuesto de Egresos, cerciorarse de que la obra de infraestructura pública se haya adjudicado y ejecutado con apego a la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado; se ordenaron y se llevaron a cabo los trabajos de Fiscalización Superior, atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2019 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 07 de abril de 2018.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección

y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la Fiscalización Superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local, ya que mediante el Decreto 287, se reformaron diversas disposiciones de la misma, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior, las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El conocimiento y resolución de las demás faltas y sanciones administrativas corresponderá a los órganos internos de control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación

de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);
- 9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Considerando además que las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a

responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas, marco legal bajo el cual este Órgano Fiscalizador a elaborado el presente Informe del Resultado.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 del Municipio de Ixtlahuacán, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debemos ejercer nuestras atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, analizando diversos criterios, así como las disposiciones establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es que se determina generar versiones públicas del Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 del Municipio de Ixtlahuacán y con ello generar la menor afectación al derecho de acceso de información.

Es por ello que del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 del Municipio de Ixtlahuacán, bajo la argumentación de la prueba de daño, establecida en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la cual tiene por objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; se realizaron las versiones públicas correspondientes, testando los nombres de los servidores públicos, sociedades civiles, empresas, personas físicas, y demás información que contenga datos personales o haga identificable a los involucrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 113, fracciones VI y

VIII, Y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, 116, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y los numerales vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y la difusión de dicha información ocasionaría una afectación al desarrollo de las actividades de verificación, investigación y el proceso deliberativo, dificultando el pleno ejercicio de las funciones de investigación o jurisdiccional a cargo de las instancias competentes.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 del Municipio de Ixtlahuacán, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 07 de abril de 2018; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por el Ente Fiscalizado correspondiente, y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir sus servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio del Ente Fiscalizado sujeto a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 del Municipio de Ixtlahuacán, en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 del Municipio de Ixtlahuacán, conforme a lo previsto en los artículos 2, 13, 17, 37, 38, 39, 40 y 105, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del Ente Fiscalizado, se precisan las observaciones de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas:

Observación:

F9-FS/18/06

Resultado:

No solventado

Motivación:

No solventada. El ente auditado presenta documentación con oficio de No. 0102/2019 donde menciona que comenzará a subsanar esta observación mas no presenta documentación que acredite que ha realizado las correcciones contables.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 35, 36, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de No.0102/2019.

Observación:

F11-FS/18/06

Resultado No. 1:

No solventado

Motivación:

No solventada. El ente fiscalizado no exhibió documento que acredite la cancelación de los pagos por retenciones sindicales a favor de [REDACTED] y emitirse a nombre del [REDACTED], el cual debe emitir recibo oficial al recibir dichas retenciones.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 31 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0104/2019 de fecha 03 de julio de 2019, Acta de la reunión de reunión fecha 05 de noviembre de 2018 y Oficio no. 0101/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

No solventada. El ente fiscalizado no presenta recibos fiscales del [REDACTED] por la percepción de las retenciones sindicales.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0104/2019 de fecha 03 de julio de 2019, Acta de reunión y Oficio no. 101/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Observación:	F12-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

No solventada. El ente fiscalizado no exhibió la autorización correspondiente para la cancelación de adeudos contraídos con el Gobierno del Estado de Colima y/o el documento que acredite el pago de los compromisos.

En oficio no. 0106/2019 de fecha 03 de julio de 2019 el ente fiscalizado el Tesorero Municipal menciona que no se encuentra con antecedente de la autorización del H. Cabildo para la cancelación de los saldos.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre; 218, fracciones VI y X; 221, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0106/2019 de fecha 03 de julio de 2019, Oficio DGE/935/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, PD [REDACTED] de fecha 15 de octubre de 2018, PD [REDACTED] de fecha 15 de octubre de 2018, PD [REDACTED] de fecha 15 de octubre de 2018 y Oficio no. 0105/2019 de fecha 04 de julio de 2019.

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

2.- No solventada. El fiscalizado no exhibe copia certificada del oficio no. 145/2018 en el que se hace referencia del saldo que presenta el Municipio de Ixtlahuacán como deudo del Gobierno del Estado por los préstamos otorgados.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre; 218, fracciones VI y X; 221, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

15 de octubre de 2018, PD [REDACTED] de fecha 15 de octubre de 2018, PD [REDACTED] de fecha 15 de octubre de 2018 y Oficio no. 0105/2019 de fecha 04 de julio de 2019.

Observación:

F13-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

No solventada. El Ente Fiscalizado mediante oficio de No. 0107/2019 menciona que no cuenta con respaldo suficiente para acreditar la observación. Por lo que se considera que se incumplió lo establecido en el artículo 16 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que considera que no se concederán préstamos o créditos sin que estas se encuentren signadas por la Ley, Decreto Legislativo o Condiciones generales de trabajo.

Fundamentación:

Artículos 16 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 10, fracción III, 15, fracción II, 26, 27 de 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 47, fracción I], inciso k), 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de No.0107/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Observación:

F14-FS/18/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

Anteriormente el Municipio de Ixtlahuacán exhibido mediante oficio CM-50/2019 de fecha 12 de marzo de 2019 evidencia de la solicitud realizada por la tesorería municipal de Ixtlahuacán vía correo electrónico a la Secretaría de Planeación y Finanzas, lo cual esa acción no sustituye a las solicitudes de apoyo, acuerdos y/o convenios que acrediten el otorgamiento de apoyos y subsidios que obtuvo el Municipio de Ixtlahuacán en el Ejercicio Fiscal 2018, a la fecha no muestra evidencia de la respuesta que le dieron a dicho correo. Presenta como respuesta el oficio No.0108/2019 en donde solicitan nuevamente la información, quedando en la misma situación, ya que esta acción no sustituye las solicitudes de apoyo acuerdos y/o convenios requeridos. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones III y VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. 0108/2019 de fecha 03 de julio de 2019 y Oficio No. 0109/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no muestra documentación del uso y destino de los apoyos recibidos por parte de Gobierno del Estado de Colima para pago a proveedores por un total de \$1,800,000.00 pesos y por el apoyo de la cantidad de \$500,000.00 pesos para aplicarse en camino saca cosechas y panteón municipal. Con oficio No.0109/2019 se informa que se buscó en los documentos contables que se tienen en los archivos de la tesorería y no se encontró información de la ejecución de los recursos descritos en este resultado. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134, primer y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción III, 14, fracción I, 15, fracciones II, III y IV, 26, 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No.0109/2019 de fecha 3 de julio de 2019.

Observación:

F15-FS/18/06

Resultado No. 1:

No solventado

Motivación:

El Ente Fiscalizado muestra actas de visita de inspección a establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán de eventos realizados en el ejercicio fiscal 2019. El Ente Fiscalizado menciona en su respuesta que no se realizaron los cobros por depósito en garantía por peleas de gallos, previo a la iniciación del evento ya que les resulta difícil realizar los cálculos para determinar el cobro del depósito, incumpliendo con lo establecido en el artículo 48, fracción II, inciso b) y h), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán. Además, se incumplió con lo establecido en el artículo 47, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán, por realizar el cobro del Impuesto del espectáculo con anterioridad a la ejecución del evento e informe rendido por el interventor. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 42, 43, 44, 45, 46, fracción I, punto 8, 47, fracción II, y 48, fracción II, incisos b), e), y h) de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 21, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 218, fracción II, y 220, inciso X), del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Escrito Dirección Inspección y Licencias, Oficio Autorización de fecha 11 de diciembre de 2018, Recibo [REDACTED] de fecha 11 de diciembre de 2018, Registro SAGARPA 132, Oficio Autorización de fecha 16 de noviembre de 2018, Recibo [REDACTED] de fecha 11 de noviembre de 2018, Oficio Autorización de fecha 09 de noviembre de 2018, Recibo [REDACTED] de fecha 09 de noviembre de 2018, Acta de Inspección no. 008 de fecha 05 de mayo de 2019 y Acta de Inspección no. 009 de fecha 09 de junio de 2019.

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

El Ente Fiscalizado exhibe la autorización correspondiente a las peleas de gallos señaladas y los recibos de ingresos por concepto de impuesto por realización de peleas de gallos; sin embargo, no exhibe ficha de depósito y póliza de ingreso que refleje el depósito bancario y su registro a las cuentas bancarias del Municipio de Ixtlahuacán. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 47, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 218, fracción II, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Autorizaciones debidamente firmadas del 11 de diciembre de 2018 y sellada de recibido el día 12 de diciembre de 2018 de la pelea de gallos realizada el día 16 de diciembre de 2018, solicitud de permiso No. 23189 para realizar la pelea de gallos el día 16 de

diciembre de 2018, recibo de ingreso [REDACTED] por concepto de venta de bebidas alcohólicas, pelea de gallos con fines genéticos y seguridad pública par el domingo 16 de diciembre de 2018, las autorizaciones debidamente firmada y sellada de recibido el día 16 de noviembre de 2018 de la pelea de gallos realizada el día 18 de noviembre de 2018, solicitud de permiso No.23192 para realizar la pelea de gallos el día 18 de noviembre de 2018, recibo de ingreso [REDACTED] por concepto de permiso de venta de cerveza, pelea de gallos con fines genéticos y seguridad pública par el día 18 de noviembre de 2018, las autorizaciones debidamente firmada y sellada de recibido el día 09 de noviembre de 2018 de la pelea de gallos realizada el día 11 de noviembre de 2018, solicitud de permiso No.23193 para realizar la pelea de gallos el día 11 de noviembre de 2018 y recibo de ingreso [REDACTED] por concepto de permiso de venta de cerveza, pelea de gallos con fines genéticos y seguridad pública par el día 11 de noviembre de 2018.

Observación: F16-FS/18/06

Resultado: No solventado

Motivación:

En el informe del boletaje del espectáculo artístico del día 24 de marzo del 2018, se reportó la venta de boletos del folio 0001 al 1000 con precio de preventa \$150.00 pesos y boletos del folio 00001 al 00050 con precio de taquilla \$200.00 peso. Se observa es que el Municipio considera como numeración de los boletos de preventa del 0001 al 1000 y los de taquilla son del 00001 al 00500, sin embargo, de la revisión del boletaje sobrante y talones de los boletos vendidos se observó que los boletos están membretados con la siguiente numeración:

Preventa del 0001 al 0950
Taquilla del 00001 al 00550

Aunque el Ente Fiscalizado en la respuesta manifiesta que la numeración de taquilla llegó hasta el 500, el boletaje demuestra que se llegó al 550. Con lo referente a la omisión del depósito en garantía y la elaboración del acta de inspección en la presentación artística, el Ayuntamiento reconoce no haberlo realizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 48 fracción II inciso b y h de la ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 48, fracción II, inciso b) y h), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 218, fracción II, y 220, inciso X), del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Escrito en hoja membretada del Ayuntamiento, sin fecha y firma, en donde dan respuesta al resultado F16-FS/18/06

Observación: F17-FS/18/06

Resultado No. 1: No solventado

Motivación:

1.- Con la información presentada el Ente Fiscalizado no sustentó documental y legalmente la razón por la cual, en el momento de la causación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, en fecha 24 de mayo de 2018, el predio con clave catastral [REDACTED] tenía un valor catastral menor al que señala el recibo de cobro de fecha 24 de mayo de 2018, por concepto de impuesto predial.

El Ente Fiscalizado exhibe avalúo catastral predio urbano de fecha 22 de diciembre de 2016 en donde el valor es por la cantidad de \$671,183.84 pesos y presenta nuevamente el avalúo catastral predio urbano de fecha 24 de mayo de 2018 con un valor catastral por la cantidad de \$460,383.84 pesos, sin embargo, durante la ejecución de la auditoría exhibieron avalúo de fecha 23 de mayo

de 2018, con valor de \$671,183.84 pesos, por lo que resulta incongruente que del 23 al 24 de mayo de 2018 se haya determinado una disminución catastral por la cantidad de \$210,800.00 pesos. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 52 en relación con el 57 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 25, 32, fracción III, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 153 y 162, de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima; 222, fracciones VI, VII y VIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Avalúo Catastral predio urbano de fecha 22 de diciembre de 2016 y Avalúo Catastral predio urbano de fecha 24 de mayo de 2018.

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F17-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los Titulares o Responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 52 en relación con el 57 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 25, 32, fracción III de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 153 y 162 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima; 222, fracciones VI, VII y VIII del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F17-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 124, 149, 153, 156, fracción III, 157 y 159 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima; 222, fracciones II, VI, VII y VIII del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 4:**No solventado****Motivación:**

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F17-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículo 154 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima y 222, fracción VI del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El ente fiscalizado no exhibe documentación que solvente lo observado.

Resultado No. 5:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado solicita se efectúe una visita de campo para verificar el sitio y condiciones existentes del bien y comprobar que el valor que se dio es el correcto. sin embargo, no muestra la evidencia fotográfica del predio como le fue señalado en el presente resultado preliminar. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 156, fracción III, 157, 158 y 159 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El ente no exhibe documentación que solvente lo observado

Observación:

F18-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado exhibió como respuesta las notificaciones a los propietarios de la cancelación de las licencias señaladas con fecha 03 de julio de 2019, notificaciones se hacen con fechas posteriores al periodo que se establece en el artículo 6, fracción V, del Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán Col, Exhiben las actas de inspección a los establecimientos para verificar que las licencias permanecieran sin uso, sin embargo, estas inspecciones se realizaron hasta los días 4 y 5 de julio de 2019. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 81, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 3, 7, fracciones I y VII, 11, 14, segundo párrafo, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 6, fracciones I, IV y V, 7, fracción IV y 51, del Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Escrito de la Dirección de Inspección y Licencias, Padrón de establecimientos de bebidas alcohólicas, Acta de inspección no. 010, 011, 012 y 013, Oficios no. DIL.051/2019, DIL.052/2019, DIL.052/2019 y DIL.054/2019 de fecha 03 de julio de 2019, Certificación del Acta no. 19 de la octava sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el 09 de abril de 2019.

Observación:	F19-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado exhibió formatos para trámite de licencia comercial con bebidas alcohólicas que establece el artículo 11 del reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán Colima, firmado por los interesados y sin fecha de solicitud, los cuales presentan tachaduras y enmendaduras, generando con ello incertidumbre respecto de su validez. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 4, 7, fracción II, 8, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y 11, fracción I y 13 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Escrito de la Dirección de Inspección y Licencias. Formato para trámite de licencia comercial con bebidas alcohólicas.

Observación:	F20-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado exhibe actas de inspección a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas del ejercicio fiscal 2019, documentación que no solventa el haber omitido realizar en el ejercicio fiscal 2018 las inspecciones para vigilar y garantizar que los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas cumplieran con los requisitos y lineamientos señalados en el Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 81, inciso d), numerales 6, 10, 22 y 25, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 31, fracciones I y IV, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima; 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 7, fracción IV, 8, fracciones I, II y III, 20 y 22, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 23, fracciones II, III, XII y XV, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Escrito, Acta de visita de inspección no. 003, 004, 005, 006 y 007 elaboradas en abril de 2018, Oficio de autorización de horario extraordinario de fecha 03 de marzo de 2019, Oficio de solicitud de horario extraordinario de fecha 13 de marzo de 2019, Recibo 01-006885 de fecha 15 de marzo de 2019, Oficio de autorización de horario extraordinario de fecha 21 de marzo de 2019, Oficio de solicitud de horario extraordinario de fecha 21 de marzo de 2019, Recibo 01-006957, Oficio de autorización de horario extraordinario de fecha 15 de marzo de 2019, Oficio de solicitud de horario extraordinario de fecha 15 de marzo de 2019 y Recibo 01-006887.

Observación:

F21-FS/18/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado exhibe el oficio No. DI-11/2019 dirigido al titular del OSAFIG, emitido por el Director de ingresos, en donde informa no haber omitido el reporte de las cantidades observadas por concepto de degüellos ya que al momento de expedir los recibos de ingresos las cantidades se depositan en la cuentas del Ente Fiscalizado, sin embargo, no muestra la documentación correspondiente que soporte dichas acciones. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2018; 101 y 104 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 72, fracciones II, III y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones II y X, 220, fracciones I, V y X y 257, fracción I del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. DI-11/2019 de fecha 05 de julio de 2019.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado solo exhibió el oficio No. DI-11/2019 dirigido al titular del OSAFIG, emitido por el director de ingresos, en donde informa que los reportes entregados a INEGI y SAGARPA son los mismos reportes que el encargado del rastro del Municipio realiza, sin embargo, no muestra la documentación correspondiente en congruencia de dichos reportes. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones II, III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones II y X, 220, fracciones I, V y X, y 257, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. DI-11/2019.

Observación:

F22-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado señala que lleva a cabo la compensación de saldos a favor contra saldos a pagar por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, sin embargo, el Ente fiscalizado no exhibió documentación, registros en la contabilidad del Municipio de Ixtlahuacán en donde mes con mes se refleje el devengo y correcto registro del consumo de energía eléctrica del alumbrado público señalado en el concepto Facturación contenido en los estados de cuenta que emite la Comisión Federal de Electricidad. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 8 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 2, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2018.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio 0116/2019 de fecha 03 de julio de 2019 y Estado de cuenta CFE enero 2019.

Observación: F24-FS/18/06

Resultado: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibió las pólizas de ingresos [REDACTED] donde se conste el depósito del cobro por incapacidades. De acuerdo al oficio de respuesta presentado por parte del Municipio en donde señala las transferencias realizadas por el IMSS a favor de este ayuntamiento, por los importes señalados; sin embargo, no exhibe documentación que sustente los depósitos bancarios correspondientes. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio DI-12/2019 de fecha 05 de julio de 2019.

Observación: F25-FS/18/06

Resultado No. 1: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado presenta Oficio de No. [REDACTED] en el cual se señala que en el área de [REDACTED] y [REDACTED] no cuentan con documentación para soportar esta observación. Con lo anterior el Ente Fiscalizado reconoce su incumplimiento, motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracciones III, V y VI, 26, 28, 34 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI, IX y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de número RH-92/2019 de fecha 01 de julio de 2019

Resultado No. 2: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado menciona mediante oficio de No. [REDACTED] que derivado de la revisión de sus documentos no se encontró información para solventar esta observación en el área de [REDACTED] y [REDACTED]. Con lo anterior el Ente Fiscalizado

reconoce su incumplimiento, motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracciones III, V y VI, 26, 28, 34 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI, IX y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de número RH-92/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Observación: F26-FS/18/06

Resultado: No solventado

Motivación:

El Municipio de Ixtlahuacán exhibió Oficio No. [REDACTED] de fecha 01 de julio de 2019 donde presenta el proceso de la elaboración de la Lista de raya, misma que se entrega [REDACTED] para realizar el pago de esta y recabar la firma, sin embargo, no argumentan nada en relación a la falta de firma de la C. [REDACTED]. El Ente Fiscalizado no presenta documentación que acredite el reintegro de la cantidad de \$2,823.00 pesos. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 34 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de número OM-91/2019 de fecha 01 de julio de 2019, lista de raya del 05 al 10 de febrero de 2018, lista de raya del 29 de enero al 03 de febrero de 2018, lista de raya 26 del 25 al 30 de junio de 2018 y lista de raya 25 del 18 al 23 de junio de 2018.

Observación: F27-FS/18/06

Resultado: No solventado

Motivación:

El Ente Fiscalizado presenta oficio de No. [REDACTED] en el cual señalan que históricamente no se incluían dentro del presupuesto de egresos autorizados de los tabuladores de sueldos ya que estas categorías no se les implementaba un incremento de sueldo. Con lo anterior el Ente Fiscalizado reconoce su incumplimiento, motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 127, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II, inciso a), de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, 4, fracción III, 6, fracción IV, 10, 17, 30, 31, 33, 34 y 38, de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 1, 10, fracción I y 21, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracción X, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 211, fracción II, 217 y 218, fracción VIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de número RH-91/2019 de fecha 01 de julio de 2019

Observación: F28-FS/18/06**Resultado:** No solventado**Motivación:**

El Municipio de Ixtlahuacán presenta el oficio de No. [REDACTED] de fecha 01 de julio de 2019 donde argumenta que en el Presupuesto de Egresos 2018 se contaba con la solvencia para realizar el aumento de sueldo a la [REDACTED] omitiéndose actualizar el tabulador. No exhiben documentación que conste la fundamentación al incremento de las percepciones y las partidas presupuestales consideradas en Presupuesto de Egresos 2018 para otorgar dicho incremento. Con lo anterior el Ente Fiscalizado reconoce su incumplimiento, motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 115, fracción II y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II, inciso b) de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 5, fracción I, 6, fracción I, 9, 10 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 211, fracciones I y III, 215 y 218, fracción IX del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de número RH-88/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Observación: F29-FS/18/06**Resultado No. 1:** No solventado**Motivación:**

El Ente Fiscalizado no mostró evidencia documental con la que se acreditará que el [REDACTED] contaba con 30 años de servicio al momento de su jubilación, toda vez que, se tiene como evidencia que mediante acta de cabildo celebrada el 01 de junio de 2018, se le concedió su jubilación y derivado del análisis realizado a la documentación presentada por el propio Ente Fiscalizado, el trabajador no contaba con los años de servicios establecidos para otorgar la jubilación. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 76, fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 27 del Convenio de Prestaciones Sindicales firmado en fecha 21 de septiembre de 2018.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. RH-89/2019 de fecha 04 de julio de 2019, Oficio no. RH-87/2019 de fecha 03 de julio de 2019, Oficio de No. CM-169/2019 de fecha 03 de julio de 2019, Relación de gastos del 30 de enero al 04 de febrero de 1989, Lista de Raya de la semana del 05 del 30 de enero al 04 de febrero de 1989.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no mostró evidencia documental respecto al reintegro de la cantidad de \$3,647.52 pesos, esto derivado del pago realizado en demasía por concepto de Bono de Antigüedad al [REDACTED] Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 26, 27, 28, 48 y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII y 78, fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 211, fracción VII, 218, fracción IX y 221, fracción I del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. RH-89/2019 de fecha 04 de julio de 2019, Oficio no. RH-87/2019 de fecha 03 de julio de 2019, Oficio de No. CM-169/2019 de fecha 03 de julio de 2019, Relación de gastos del 30 de enero al 04 de febrero de 1989, Lista de Raya de la semana del 05 del 30 de enero al 04 de febrero de 1989.

Observación:

F30-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no muestra evidencia documental respecto a los documentos en donde se establezca la antigüedad de los trabajadores observados y a los que se les realizó la erogación por la cantidad de \$494,550.30 pesos. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracciones III y VI, 11, fracción V, 15, fracciones II y III, 26, 28, 33 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; numeral 32 de la Relación de prestaciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Ixtlahuacán, Colima, firmados el 26 de julio de 2017; 211, fracciones II y VII, y 218, fracciones VI y IX, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. RH-95/2019 de fecha 04 de julio de 2019 y Oficio no. CM-169/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Observación:

F32-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado durante el ejercicio fiscal realizó pagos por la cantidad de \$67,418.26 pesos, por concepto de pagos de seguridad social de trabajadores adscritos a la plantilla laboral de [REDACTED] sin que dicha erogación se encontrará autorizada por el H. Cabildo Municipal y presupuestada dentro del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018. El [REDACTED] es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio por lo cual dicho organismo que tienen la obligación de otorgar prestaciones de seguridad social a sus trabajadores y no realizarse a través del Municipio de Ixtlahuacán. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción I, 15, fracciones I y II, 15 A, 36 y 38, de la Ley del Seguro Social; 1, 10, fracción III, 11, fracción V, 16, 24, 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, y 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 8, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios; 218, fracción IX, y 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. RH-94/2019 de fecha 04 de julio de 2019, Oficio sin número de fecha 01 de julio de 2019 y Hoja del Sistema DIF del Municipio de Ixtlahuacán, Colima. Cuadro A.1.

Observación:	F33-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1301/2019 de fecha 21 (veintiuno) de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracción X, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El ente fiscalizado no exhibe documento que solvente lo observado.

Observación:	F34-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Ya que durante el ejercicio fiscal 2018 el Ente Fiscalizado realizó la erogación por la cantidad de \$14,875.17 pesos, por concepto de pensión por viudez a la [REDACTED] pago que no se encontraba autorizado por el H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán para realizarlo y quedo asentado en el acta de fecha 03 de enero de 2018. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134, primer y séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 47, fracción I, inciso k), 72, fracción III, 73 y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 9, fracción I, 14, fracción I, 15, fracciones II, III y IV, 26 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracciones III y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-94/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Observación: F35-FS/18/06

Resultado: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado omitió justificar de manera documental el haber omitido realizar la integración al Comité de Adquisiciones a los representantes de la CMIC, CANACO y CANACINTRA por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 22, numeral 2, y 23 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 29, fracción III, incisos g) y h) del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-90/2019 de fecha 01 de julio de 2019, Acuse Invitación para asistir a la 2da. reunión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios a celebrarse el 09 de noviembre de 2018, Acuse Invitación para asistir a la 3ra. reunión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios a celebrarse el 30 de noviembre de 2018, Acuse Invitación para asistir a la 4ta. reunión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios a celebrarse el 06 de diciembre de 2018 donde se constata la recepción del oficio de invitación a CMIC, CANACO y CANACINTRA y Acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de fecha 06 de diciembre de 2018.

Observación: F36-FS/18/06

Resultado: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado omitió poner a disposición del público el Plan Anual de Adquisiciones, inobservando lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 16 y 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-92/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Observación: F37-FS/18/06

Resultado: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado omitió exhibir evidencia documental respecto al informe realizado ante el Comité de Adquisiciones por las adquisiciones menores a las 100 UMAS, inobservando lo establecido en el artículo 46, apartado 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 46, apartado 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracciones III y VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 44 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-88/2019 de fecha 01 de julio de 2019

Observación:	F39-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado durante el ejercicio fiscal 2018 realizó adjudicaciones a favor de la [REDACTED] basándose en el oficio número 004/2015 de fecha 06 de diciembre de 2015, dicho oficio encuentra fundamento en la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, legislación que fue abrogada mediante decreto 150, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en fecha 10 de septiembre de 2016. El Ente Fiscalizado realizó adjudicaciones que ascendieron a la cantidad de \$168,427.58 pesos, sin contar con una justificación legal que avalara las compras realizadas a la proveedora anteriormente señalada. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-100/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado durante el ejercicio fiscal 2018 realizó adjudicaciones a favor de la [REDACTED] trabajador sindicalizado, basándose en el oficio número 004/2015 de fecha 06 de diciembre de 2015, dicho oficio encuentra fundamento en la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, legislación que fue abrogada mediante decreto 150, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en fecha 10 de septiembre de 2016. El Ente Fiscalizado realizó adjudicaciones que ascendieron a la cantidad de \$168,427.58 pesos, sin contar con una justificación legal que avalara las compras realizadas a la proveedora anteriormente señalada, aunado a lo anterior la proveedora con la que se realizaron las adquisiciones se encuentra dentro de la plantilla laboral del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, motivo por el cual el Ente Fiscalizado inobservo lo establecido en el artículo 38, apartado 1, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 38, numeral 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el Estado de Colima; 15, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Col.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-100/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado durante el ejercicio fiscal 2018 realizó adjudicaciones que ascienden a la cantidad de \$27,437.58 pesos, dichas adquisiciones no fueron aprobadas mediante Comité de Adquisiciones razón por la cual las compras realizadas no contaban con la justificación administrativa para adjudicarse. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 44, segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Col.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-100/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Observación:

F40-FS/18/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado al momento de aprobar la adjudicación de compra de vinos para los integrantes del Honorable Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán no contaba con las 3 propuestas susceptibles de análisis, ya que se tiene evidencia que al momento de celebración de la sesión del comité de adquisiciones solo se contaba con 2 cotizaciones por parte de los proveedores invitados a participar. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 28, 29 y 40, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 15, fracción II, 22, fracción V de la Ley de adquisiciones Arrendamientos Servicios y del Sector Público en el Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 212, fracción II y XI, 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio OM-99/2019 de fecha 01 de julio de 2019, Oficio CM-179/2019 de fecha 05 de julio de 2019 y Recibo de fecha 05 de julio de 2019.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado omitió exhibir evidencia documental respecto a la cotización realizada por el proveedor [REDACTED] Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 44, tercer párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-99/2019 de fecha 01 de julio de 2019, Oficio no. CM-179/2019 de fecha 05 de julio de 2019 y Recibo de fecha 05 de julio de 2019

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no muestra evidencia documental respecto al depósito realizado en las cuentas bancarias del Municipio de Ixtlahuacán, por el daño causado a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$18,340.20 pesos, por la compra de vinos para obsequiar a los integrantes del Honorable Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, así como a los funcionarios de primer nivel de dicho Ente Fiscalizado. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 28, 29 y 40, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 15, fracción II, 22, fracción V, de la Ley de adquisiciones Arrendamientos Servicios y del Sector Público en el Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 212, fracción II y XI, 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Recibo folio01-008193 de fecha 05 de julio de 2019, Oficio CM-179-2019 de fecha 05 de julio de 2019 y Oficio OM-99/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Observación:

F41-FS/18/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado durante el ejercicio fiscal 2018 realizó la adjudicación por concepto de uniformes para los integrantes del Honorable Cabildo Municipal que asciende a la cantidad de \$34,855.30 pesos, erogación que no se considera como indispensable y estrictamente necesaria para la operatividad y funcionamiento del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán. El Ente Fiscalizado muestra evidencia documental respecto a unos oficios girados a los integrantes del Honorable Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán para que se realice el reintegro de la cantidad erogada por cada uno de ellos, sin embargo, no muestra evidencia de que el dinero solicitado ingresara directamente a las cuentas bancarias del Municipio de Ixtlahuacán. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 11, fracción II, 15, fracción II, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 76, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 212, fracciones I, II, III y XI, 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio CM-170-2019 de fecha 03 de julio de 2019, OFICIO CM-171-2019 de fecha 03 de julio de 2019, OFICIO CM-172-2019 de fecha 03 de julio de 2019, OFICIO CM-173-2019 de fecha 03 de julio de 2019, OFICIO CM-174-2019 de fecha 03 de julio de 2019, OFICIO CM-175-2019 de fecha 03 de julio de 2019, OFICIO CM-176-2019 de fecha 03 de julio de 2019, OFICIO CM-177-2019 de fecha 03 de julio de 2019 y OFICIO CM-178-2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1301/2019 de fecha 21 (veintiuno) de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 11, fracción II, 15, fracción II, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 76, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 46, apartado 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 212, fracciones I, II, III y XI, 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

F42-FS/18/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado realizó la adjudicación del vehículo Nissan Sentra Sense modelo 2018 inobservando lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, toda vez que no se mostró evidencia de haber cumplido con las bases y formalidades establecidas en el artículo anteriormente mencionado. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 26, apartado 1, fracción II, 27, 46, apartado 1, fracción III, 47, 49, 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 1 y 13 del Reglamento de Compras del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Col; 207, 209, 210, 212, fracciones II, IX y XI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-86/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1301/2019 de fecha 21 (veintiuno) de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 2, 17, 26, 27, 28, 46, apartado 1, fracción III, y 47, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El ente fiscalizado no exhibe documentación que solvente lo observado.

Observación: F43-FS/18/06

Resultado No. 1: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado realizó la adjudicación del vehículo Nissan NP300 Chasis DH AC Paq. Seg. 6 Vel. 2018, inobservando lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, toda vez que no se mostró evidencia de haber cumplido con las bases y formalidades establecidas en el artículo anteriormente mencionado. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 26, apartado 1, fracción II, 27, 46, apartado 1, fracción III, 47, 49, 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 1 y 13, del Reglamento de Compras del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Col; 207, 209, 210, 212, fracciones II, IX, XI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. OM-87/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Resultado No. 2: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1301/2019 de fecha 21 (veintiuno) de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 2, 17, 26, 27, 28, 46, apartado 1, fracción III y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El ente fiscalizado no exhibe documentación que solvente lo observado.

Observación: F44-FS/18/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental respecto al fundamento legal en el que se establezca la facultad del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán para la celebración con efectos retroactivos del contrato de arrendamiento por el uso de inmuebles que ocupan el gimnasio público y taller mecánico del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 46, apartado 1, fracción II, 49 y 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 8, fracción VI, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de No. DRM-36/2019 de fecha 25 de junio de 2019, Recibos simples de fecha 11 de septiembre de 2018, Hoja. no. 13 del Acta del H. Cabildo número 87 de la quincuagésima tercera sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2018 y Contrato de arrendamiento.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado omitió exhibir evidencia documental respecto a los recibos con requisitos fiscales por concepto de arrendamiento de gimnasio y taller mecánico por la cantidad de \$66,500.00 pesos. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de No. DRM-36/2019 de fecha 25 de junio de 2019, Recibos simples de fecha 11 de septiembre de 2018, Hoja. no. 13 del Acta del H. Cabildo número 87 de la quincuagésima tercera sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2018 y Contrato de arrendamiento.

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no mostró evidencia documental respecto al informe realizado ante el Comité de Adquisiciones por el arrendamiento realizado en los bienes inmuebles de gimnasio y taller mecánico. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 46, apartado 1, fracción II, 49 y 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 10 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de No. DRM-36/2019 de fecha 25 de junio de 2019, Recibos simples de fecha 11 de septiembre de 2018, Hoja. no. 13 del Acta del H. Cabildo número 87 de la quincuagésima tercera sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2018 y Contrato de arrendamiento.

Observación: F45-FS/18/06

Resultado: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1301/2019 de fecha 21 (veintiuno) de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 9, fracción I, 10, fracción III, 15, fracción II, 26, 28 y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII y 78, fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 226, fracción VIII, 231, fracción XIII del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

No presenta documentación que solvete la observación.

Observación: F46-FS/18/06

Resultado: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado no muestra evidencia documental respecto a las autorizaciones realizadas por el [REDACTED] de Ixtlahuacán en las que se aprobaron ampliaciones en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, por la cantidad de \$315,000.00 pesos a la partida Subsidios. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 35, 36, 38, fracción II y 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 47, fracción IV, inciso b), 51, fracción IV, 72, fracciones III, IV, VIII y IX, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 2, incisos a), b) y e), 8, fracción V, 9, fracciones I y III, 10, fracciones I, II y III, 15, fracciones II y III, 24, 26, 27, 28, 36, 39 y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, fracciones XXI y XXVIII, 63, fracción VII, 109, fracciones I, IV, V y IX, 218, fracciones I, VI, VIII, IX, y XIV, 221, fracciones I y IX y 226, fracciones III y VII del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No.0111/2019 de fecha 03 de julio de 2019 y Certificación del Acta No.9 de la quinta sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 31 de diciembre de 2018.

Observación:

F47-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no mostró evidencia documental respecto a los comprobantes con requisitos fiscales por la cantidad de \$3'448,718.87 pesos, por los subsidios otorgados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Ixtlahuacán. De igual manera el Ente Fiscalizado no justifica el motivo del por qué la expedición de los cheques entregados, fueron expedidos a nombre distinto al beneficiario, en este caso al [REDACTED]. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción III, 15, fracción II, 28, 31, segundo párrafo, 32 y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII y 78, fracción III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 217, 218, fracción VI, 221, fracciones I y X del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. 0112/2019 de fecha 03 de julio de 2019, Transferencia electrónica de fecha 15 de noviembre de 2018, Comprobante de pago de la transferencia entre chequera de fecha 15 de enero de 2019 y Comprobante fiscal con fecha 3 de abril.

Observación:

F50-FS/18/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado durante el ejercicio fiscal 2018 erogó recursos por la cantidad de \$36,000.00 pesos a favor del [REDACTED] por motivo de apoyo al [REDACTED] Ixtlahuacán, sin embargo, no se mostró evidencia documental con la que se logre acreditar que el beneficiario mencionado pertenece al [REDACTED] o bien que este es su representante legal, inobservando de esta manera lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 31 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. 0113/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental alguna respecto a los comprobantes con requisitos fiscales por la cantidad de \$36,000.00 pesos, respecto de los apoyos otorgados al [REDACTED] Ixtlahuacán. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. 0113/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Observación:	F51-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado durante el ejercicio fiscal 2018 realizó la erogación por la cantidad de \$60,000.00 pesos a favor de la [REDACTED] por concepto de apoyo para el arrendamiento de 2 camiones para el traslado de campesinos a la Cd. De México, sin embargo, el Ente Fiscalizado no mostró evidencia del procedimiento de adquisición de dichos camiones, además de que no se muestra evidencia de que el dinero efectivamente se hubiese utilizado para el traslado de los campesinos, el Ente Fiscalizado muestra evidencia de un alista con nombres y firmas de beneficiarios, pero no es posible determinar que esto sea correcto ya que no se tiene evidencia de alguna de sus identificaciones oficiales para corroborar los datos otorgados por el propio ente. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0114/2019 de fecha 03 de julio de 2019, póliza de cheque de fecha 04 de diciembre de 2018, recibo simple, Acta No. 05 de la segunda sesión extraordinaria del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, celebrada del 23 de noviembre de 2018, escrito simple, Oficio 006/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, escrito simple de solicitud de apoyo de fecha 16 de noviembre de 2018 y lista de los nombres y firmas de 40 personas beneficiarias.

Observación:	F52-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado durante el ejercicio fiscal 2018, realizó la erogación por la cantidad de \$250,000.00 pesos por concepto de apoyos al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Organismos Descentralizados de Ixtlahuacán, los pagos fueron expedidos a favor de la [REDACTED] la [REDACTED] inobservando lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Aunado a lo anterior, el ente auditado tampoco mostró evidencia de contar con los comprobantes con requisitos fiscales por los apoyos erogados. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones II, III y V, 26, 28, 31, 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI, IX y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0115/2019 de fecha 03 de julio de 2019 y Oficio no. 0101/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Observación: F53-FS/18/06

Resultado No. 1: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado no realizó el procedimiento de adjudicación señalado en el artículo 46, apartado 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, respecto a la contratación de servicio de transporte a favor del proveedor [REDACTED]

En el contrato celebrado con el proveedor en comento se establece que el pago será de \$340 pesos por viaje y serían 25 viajes mensuales, por lo tanto, el pago mensual es de \$8,500.00 pesos por lo tanto si debió someterse a la aprobación del comité de adquisiciones. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 46, apartado 1, fracción III, y 47, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracciones III y VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio OM-97/2019 de fecha 01 de julio de 2019 y Contrato de Prestación de Servicios de Transporte para estudiantes de nivel medio, celebrado el 02 de enero de 2018.

Observación: F54-FS/18/06

Resultado No. 1: **No solventado**

Motivación:

El Ente auditado durante el ejercicio fiscal 2018, realizó la erogación por la cantidad de \$20,000.00 pesos por concepto de apoyos a la Escuela Primaria Ubicada en las Trancas, los pagos fueron expedidos a favor de la [REDACTED] inobservando lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones III y V, 15, fracciones II y III, 26, 27, 28, 31, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 221/PM/2019 de fecha 05 de junio de 2019 y Oficio no. OM-98/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el Ente auditado no mostró evidencia documental respecto a los comprobantes con requisitos fiscales por la cantidad de \$20,000.00 pesos respecto de los apoyos otorgados a la Escuela Primaria ubicada en las Trancas. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio 221/PM/2019 de fecha 05 de junio de 2019 y Oficio no. OM-98/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

Ya que el Ente Fiscalizado no mostró evidencia documental respecto a la autorización realizada por concepto de apoyo otorgado a la Escuela primaria ubicada en las Trancas por la cantidad de \$20,000.00 pesos entregados a la [REDACTED] Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción III, 26, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI y IX, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio OM-98/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Resultado No. 4:**No solventado****Motivación:**

Ya que el Ente Fiscalizado no mostró evidencia documental respecto a la identificación de la [REDACTED] toda vez que no es posible acreditar que el dinero erogado fue entregado al beneficiario. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones III y V, 15, fracciones II y III, 26, 27, 28, 31, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 221/PM/2019 de fecha 05 de junio de 2019 y Oficio no. OM-98/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Observación:

F55-FS/18/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1301/2019 de fecha 21 (veintiuno) de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49 y 50, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracción VI del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El ente no exhibió documentación que solvente la observación.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1301/2019 de fecha 21 (veintiuno) de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 45, fracción IV, inciso j), 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El ente fiscalizado no exhibió documentación que solvente la observación.

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado omitió registrar en su Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018 la Cuenta Bancaria del Comité de Feria del Melón, ya que durante el ejercicio fiscal en revisión se realizaron transferencias por la cantidad de \$1'400,000.00 pesos. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 38, fracción I, 39, 40, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

10, fracciones III y V, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 45, fracción IV, inciso j), 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0116/2019 de fecha 3 de julio de 2019.

Resultado No. 4: **No solventado**

Motivación:

El Ente Fiscalizado no mostró evidencia de la póliza de registro contable realizada por la transferencia de fecha 26 de marzo de 2018 por la cantidad de \$500,000.00 pesos. De igual manera, no exhiben evidencia documental respecto a la Transferencia número 714 de fecha 22 de junio de 2018, por un importe de \$80,087.22 pesos. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49 y 50, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

TEF de fecha 26 de marzo de 2018.

Observación: F56-FS/18/06

Resultado No. 1: **No solventado**

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F56-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 47, fracción I, inciso k) y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 9, fracción I, 14, fracción I, 15, fracciones II, III y IV, 26 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2: **No solventado**

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F56-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones

formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 107, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 15, fracciones II, III y IV, 26, 28, 49 y 50, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F57-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F57-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 6, tercer párrafo, fracciones I, II y III y 19, tercer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F58-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F58-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 8, fracción V, 10, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio 0118/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Estado analítico de ingresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Observación: F59-FS/18/06**Resultado:** No solventado**Motivación:**

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F59-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 10, fracción V, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio 0125/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Observación: F60-FS/18/06**Resultado:** No solventado**Motivación:**

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F60-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8, fracción V, 10, fracción V, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0126/2019 de fecha 03 de julio de 2019

Observación:

F61-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F61-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 1, 2 y 61, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 10, fracción V, 16, 21, 22 y 24, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0127/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Observación:

F62-FS/18/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F62-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 10, fracción II, inciso a) y b), de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción I, 21, fracción I, 22, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracción I, del Reglamento de Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio RH-90/2019 de fecha 01 de julio de 2019

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F62-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por

este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 10, fracción II, inciso a) y b), de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción I, 21, fracción I, 22, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 5, fracciones I, II y III, de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 218, fracción I, del Reglamento de Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio RH-90/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

Observación:	F63-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F63-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8, fracción V, 10, fracción II, 15, fracciones II, III y IV, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VI y IX, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI, VIII y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0120/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Observación:	F64-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F64-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Aunado a lo anterior se recomienda al Ente Fiscalizado realizar el análisis y ajuste correspondiente, a efecto de que en la programación y presupuestación de su capítulo 1000 de ejercicios fiscales subsecuentes se utilice la base correcta de cálculo, evitando

generar un incumplimiento de lo dispuesto por el 10, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, como se hizo al haber presupuestado en demasía la cantidad de \$7'695,750.75 pesos, en relación a lo permitido por dicho dispositivo legal. Se dará seguimiento al presente resultado en el siguiente ejercicio fiscal.

Fundamentación:

Artículos 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 10, fracción V de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción X del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 0121/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F64-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículo 13, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio no. 121/2019 de fecha 03 de julio de 2019.

Observación:	OP1-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 firmado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP1-FS/18/06, que lo solicitado se determina no solventado debido a que se exhibe un manual de organización del instituto nacional para el federalismo y el desarrollo municipal (INAFED) de la Secretaría de Gobernación para implementarse en una institución o dependencia de forma general, asimismo, se presenta un manual de organización que indica corresponde a las áreas que integran el H. Ayuntamiento constitucional de Ixtlahuacán, sin que se muestre el manual de organización de las áreas responsables de la planeación y ejecución de las obras, en donde se determinen las funciones y grado de responsabilidad de cada una de éstas, el organigrama operacional de la Dirección General de Desarrollo Social asimismo, no se presentan las evidencias de la forma de evaluar al personal para conocer sus habilidades y competencias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

Fundamentación:

Artículos 76 fracción X, 116, y 119 BIS fracción III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 221 fracción XI del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Se presenta documento digital que instruye al diseño institucional del Municipio elaborado por el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFED) de la Secretaría de Gobernación (45 fojas), se muestra de forma digital el diseño de un Manual de Organización del H. Ayuntamiento de forma general (52 fojas).

Observación:	OP3-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP3-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 45, fracción I, inciso d), fracción II, inciso k), 47, fracción II, inciso b) 111 fracciones I, II y III, 112, 113 y 115 Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y 41 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 1, 14 y 17 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	OP6-FS/18/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP6-FS/18/06, omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I y IV, 19, 21 fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

OP9-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP9-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, en virtud de que la información anexa no corresponde a la factibilidad técnica, solo se presentan tablas para el cálculo hidráulico para alcantarillado sanitario, el acta de entrega de obra y su finiquito, pero en ningún momento se refiere a un dictamen de factibilidad técnica de la obra, la acreditación de la propiedad y la autorización del propietario para acceder al predio donde se localiza la planta de tratamiento para poder operarla adecuadamente.

Fundamentación:

Artículos 4, 17 fracción I, 19, 20, 21 fracciones I y XIV de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Calculo hidráulico, acta de entrega y finiquito (13 fojas).

Observación:

OP10-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP10-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, en virtud de que solo se anexan las bases de licitación donde se definen los criterios para evaluar las propuestas pero en ningún momento se presentan las evidencias que muestren como fue considerada la evaluación de las propuestas, mediante los cuadros comparativos donde se hace la comparación de las propuestas participantes.

Fundamentación:

Artículos 31,33, 37 y 38 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Bases de licitación (18 Fojas).

Observación:

OP11-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas

para determinar en relación con el resultado OP11-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se anexan los estudios de mercado de los materiales más significativos, empleados en la obra y que sirven de sustento a los análisis de precios unitarios del ente y que son fundamentales para la elaboración del presupuesto base.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I y IV, 19, 21 primer párrafo, fracción X, 24 y 46 fracción XII de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Formato integración de expedientes, especificaciones técnicas y programa de ejecución (10 Fojas).

Observación:	OP12-FS/18/06
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 firmado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP12-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se anexan los estudios de mercado de los materiales más significativos, empleados en el presupuesto y que sirven de sustento a los análisis de precios unitarios del ente y que son fundamentales para la elaboración del presupuesto base.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I y IV, 19, 21 fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Formato integración expediente piso firme, especificaciones técnicas (8 fojas).

Observación:	OP13-FS/18/06
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 firmado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP13-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, en virtud de que solo se anexan las bases de licitación donde se definen los criterios para evaluar las propuestas, pero en ningún momento se presentan los criterios y procedimientos considerados para realizar la evaluación de las propuestas, con los cuadros comparativos de los conceptos más significativos que evidencie la evaluación de las propuestas participantes.

Fundamentación:

Artículos 31, 33, 37 y 38 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Bases de licitación piso firme (18 fojas).

Observación:

OP14-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP14-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se anexan los estudios de mercado de los materiales más significativos, empleados en el presupuesto y que sirven de sustento en los análisis de precios unitarios del ente y que son fundamentales para la elaboración del presupuesto base.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I y IV, 19, 21 fracción X, y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Especificaciones técnicas, y presupuesto base (65 Fojas).

Observación:

OP16-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP16-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se anexan los estudios de mercado de los materiales más significativos, empleados en el presupuesto y que son fundamentales para la elaboración del presupuesto base.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I y IV, 19, 21 fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Presupuesto base y anexos sistema de agua de agua de la virgen (100 Fojas).

Observación:

OP19-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP19-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, en virtud de que solo se anexan las bases de licitación, donde se definen los criterios para evaluar las propuestas, pero en ningún momento presentan la evidencia de haber aplicado los criterios y procedimientos considerados para realizar la evaluación de las propuestas con los cuadros comparativos de los conceptos más significativos que evidencie la evaluación de las propuestas participantes.

Fundamentación:

Artículos 37 y 38 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Bases de la licitación sistema de agua (18 fojas).

Observación:

OP22-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP22-FS/22/06, que lo solicitado se considera no solventado, en virtud de que solo se anexan las bases de licitación donde se definen los criterios para evaluar las propuestas, pero en ningún momento presentan la evidencia de haber aplicado los criterios y procedimientos considerados para realizar la evaluación de las propuestas con los cuadros comparativos de los conceptos más significativos que evidencie la evaluación de las propuestas participantes.

Fundamentación:

Artículos 1, fracción II, 37 y 38 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Un archivo digital que corresponde a las bases de licitación (18 fojas)

Observación:

OP23-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP23-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se anexan los estudios de mercado de los materiales más significativos, empleados en la obra y que sirven de sustento en los análisis de precios unitarios que presentó el contratista en su propuesta económica de la obra.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I, IV, 19, 21 fracción X, 24, 33 fracción XVIII y 38 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Formato integración de expediente drenaje (3 fojas).

Observación:

OP24-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP24-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se aclara esta irregularidad, ya que con la documentación anexa no se atiende lo observado.

Fundamentación:

Artículos 1 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 25 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal; 46 fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Bases de licitación y acta de cabildo (42 fojas).

Observación:

OP26-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP26-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se anexa ninguna respuesta aclarando esta irregularidad, ya que con la documentación anexa consistente en bases para la licitación pública nacional emitidas por la Comisión de agua potable y alcantarillado del municipio de Ixtlahuacán, para realizar la obra de Mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales en la cabecera Municipal; de fecha 15 de octubre de 2013, con ésta no se acredita la propiedad o comodato del terreno donde se construyó la planta, en virtud de que al momento de la verificación la planta en cuestión se encontró sin operar y con el acceso restringido al terreno donde se ubica, por lo que es necesario contar con la documentación que acredite la propiedad o comodato y los convenios para acceder a dicho inmueble para su operación.

Fundamentación:

Artículos 19 y 65 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Bases de licitación y acta de cabildo (42 fojas).

Observación:

OP27-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas

para determinar en relación con el resultado OP27-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se presenta ninguna respuesta ni se acredita el reintegro, ya que con la documentación anexa consistente en bases para la licitación pública nacional emitidas por la Comisión de agua potable y alcantarillado del municipio de Ixtlahuacán para realizar la obra de Mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales en la cabecera Municipal; de fecha 15 de octubre de 2013, con esta no se acredita la propiedad o comodato del terreno donde se construyó la planta en virtud de que al momento de la verificación, la planta en cuestión se encontró sin operar y con el acceso restringido al terreno donde se ubica, por lo que es necesario contar con la documentación que acredite la propiedad o comodato y los convenios para acceder a dicho inmueble para su operación, por lo que el importe aplicado por la cantidad de \$ 1,597,415.19 es improcedente en virtud de que no se garantiza la propiedad o comodato para acceder y operar la planta adecuadamente, además de observarse que dicha planta no opera.

Fundamentación:

Artículos 19, 65, 68, 69 75 y 76 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 21 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Bases de licitación y acta de cabildo (42 fojas).

Observación:

OP28-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP28-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículo 59 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

OP31-FS/18/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP31-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se anexan los estudios de mercado de los materiales más significativos empleados en la obra y que sirven de sustento para los análisis de precios unitarios que presentó el contratista en su propuesta económica de la obra.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I y IV, 19, 21 fracción X, 24, 33, 38 y 46 fracción XII de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Formato integración expediente piso firme, especificaciones técnicas (8 fojas)

Observación:

OP32-FS/18/06

Resultado:

No solventado

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP32-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se anexan los estudios de mercado de los materiales más significativos empleados en la obra y que sirven de sustento para los análisis de precios unitarios que presentó el contratista en su propuesta económica de la obra.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I y IV, 19, 21 fracción X, 24, 33, 38 y 46 fracción XII de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Formato de integración de expediente agua de la virgen (4 Fojas).

Observación:

OP33-FS/18/06

Resultado:

No solventado

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por el [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP33-FS/18/06, que lo solicitado se considera no solventado, debido a que no se anexan los estudios de mercado de los materiales más significativos empleados en la obra y que sirven de sustento para los análisis de precios unitarios que presentó el contratista en su propuesta económica de la obra.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I y IV, 19, 21 fracción X, 24, 33, 38 y 46 fracción XII de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Formato exp. calle Cobano (4 fojas)

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES.

En cumplimiento al contenido de los artículos 19, fracción II, 38, fracciones IV y X, y 39, 41, 42 y 44, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuó las RECOMENDACIONES necesarias al Ente Fiscalizado, con el objeto de que éste mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental, derivado del estatus que guarda la atención de las recomendaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del Ente Fiscalizado, se precisan las recomendaciones no atendidas por el Municipio de Ixtlahuacán, mismas a las que se dará seguimiento en el ejercicio fiscal siguiente y por tal motivo se hacen del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, en los términos siguientes:

Observación:	F2-FS/18/06
---------------------	-------------

Recomendación:	No atendida
-----------------------	--------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F2-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen como no atendida la presente recomendación y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45, fracción I, inciso a), 116 y 119 BIS, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F8-FS/18/06
---------------------	-------------

Recomendación No. 1:	No atendida
-----------------------------	--------------------

Motivación:

Una vez analizada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F7-FS/18/06 da respuesta a las observaciones preliminares, exhibió documentos con compromiso del inicio a la recomendación emitida. Sin embargo, la documentación proporcionada no es suficiente para avalar la atención de la presente recomendación. Dado que no se encuentran debidamente firmadas con nombre de responsable, menciona en el cuestionario de control interno contar con ciertos documentos como, reglamento interno, comité de adquisiciones, Plan Municipal de Trabajo, así como un sistema contable de donde

genera su presupuesto de egresos, mas no mostro documentación que avale la sugerencia y respalde las respuestas del cuestionario. No se muestra documento o plan de trabajo que señale las actividades y mecanismos que implementará para atender las encomiendas, solo menciona que en Agosto de 2019 estarán listos los códigos de ética y conducta, así como el manual de organización, del resto de las actividades no señala el tiempo que será destinado para el mejoramiento del control interno del Municipio. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

La Evaluación de Control Interno se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio CM-166/2019.

Cuestionario de Control Interno respondido.

Documento enunciando el compromiso de inicio a las recomendaciones.

Recomendación No. 2:**No atendida****Motivación:**

Una vez analizada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F7-FS/18/06 da respuesta a las observaciones preliminares, exhibió documentos con compromiso del inicio a la recomendación emitida. Sin embargo, la documentación proporcionada no es suficiente para avalar la atención de la presente recomendación. Dado que no se encuentran debidamente firmadas con nombre de responsable, menciona en el cuestionario de control interno contar con ciertos documentos como, reglamento interno, comité de adquisiciones, Plan Municipal de Trabajo, así como un sistema contable de donde genera su presupuesto de egresos, mas no mostro documentación que avale la sugerencia y respalde las respuestas del cuestionario. No se mostró documento o plan de trabajo que señale las actividades y mecanismos que implementará para atender las encomiendas, solo menciona que en agosto de 2019 estarán listos los códigos de ética y conducta, así como el manual de organización, del resto de las actividades no señala el tiempo que será destinado para el mejoramiento del control interno del Municipio. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

La Evaluación de Control Interno se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio CM-166/2019.

Cuestionario de Control Interno respondido.

Documento enunciando el compromiso de inicio a las recomendaciones.

Recomendación No. 3:**No atendida****Motivación:**

Una vez analizada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F7-FS/18/06 da respuesta a las observaciones preliminares, exhibió documentos con compromiso del inicio a la recomendación emitida. Sin embargo, la documentación proporcionada no es suficiente para avalar la recomendación formulada. Dado que no se encuentran debidamente firmadas con nombre de responsable, menciona en el cuestionario de control interno contar con ciertos documentos como, reglamento interno, comité de adquisiciones, Plan Municipal de Trabajo, así como un sistema contable de donde genera su

presupuesto de egresos, mas no mostro documentación que avale la sugerencia y respalde las respuestas del cuestionario. No se muestra documento o plan de trabajo que señale las actividades y mecanismos que implementará para atender las encomiendas, solo menciona que en agosto de 2019 estarán listos los códigos de ética y conducta, así como el manual de organización, del resto de las actividades no señala el tiempo que será destinado para el mejoramiento del control interno del Ente Fiscalizado. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

La Evaluación de Control Interno se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio CM-166/2019.

Cuestionario de Control Interno respondido.

Documento enunciando el compromiso de inicio a las recomendaciones.

Recomendación No. 4:**No atendida****Motivación:**

Una vez analizada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F7-FS/18/06 da respuesta a las observaciones preliminares, exhibió documentos con compromiso del inicio a la recomendación emitida. Sin embargo, la documentación proporcionada no es suficiente para avalar la atención de la presente recomendación. Dado que no se encuentran debidamente firmadas con nombre de responsable, menciona en el cuestionario de control interno contar con ciertos documentos como, reglamento interno, comité de adquisiciones, Plan Municipal de Trabajo, así como un sistema contable de donde genera su presupuesto de egresos, mas no mostro documentación que avale la sugerencia y respalde las respuestas del cuestionario. No se muestra documento o plan de trabajo que señale las actividades y mecanismos que implementará para atender las encomiendas, solo menciona que en Agosto de 2019 estarán listos los códigos de ética y conducta, así como el manual de organización, del resto de las actividades no señala el tiempo que será destinado para el mejoramiento del control interno del Ente Fiscalizado. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

La Evaluación de Control Interno se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio CM-166/2019.

Cuestionario de Control Interno respondido.

Documento enunciando el compromiso de inicio a las recomendaciones.

Recomendación No. 5:**No atendida****Motivación:**

Una vez analizada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F7-FS/18/06 da respuesta a las observaciones preliminares, exhibió documentos con compromiso del inicio a la recomendación emitida. Sin embargo, la documentación proporcionada no es suficiente para avalar la atención de la presente recomendación. Dado que no se encuentran debidamente firmadas con nombre de responsable, menciona en el cuestionario de control interno contar con ciertos documentos como, reglamento interno, comité de adquisiciones, Plan Municipal de Trabajo, así como un sistema contable de donde

genera su presupuesto de egresos, mas no mostro documentación que avale la sugerencia y respalde las respuestas del cuestionario. No se muestra documento o plan de trabajo que señale las actividades y mecanismos que implementará para atender las encomiendas, solo en menciona que en agosto de 2019 estarán listos los códigos de ética y conducta, así como el manual de organización, del resto de las actividades no señala el tiempo que será destinado para el mejoramiento del control interno del Ente Fiscalizado. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

La Evaluación de Control Interno se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio CM-166/2019.

Cuestionario de Control Interno respondido.

Documento enunciando el compromiso de inicio a las recomendaciones.

Observación:

F10-FS/18/06

Recomendación No. 1:

No atendida

Motivación:

El Municipio de Ixtlahuacán Presenta oficio de No. 0103/2019 donde responde que tomará en cuenta la recomendación y comenzará a realizar el análisis de los saldos para tratar de subsanar la observación realizada, sin embargo, no exhibe evidencia de las acciones realizadas al respecto. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracciones III y V, 15, fracciones II y III, 26, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones IX y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de No. 0103/2019.

Recomendación No. 2:

No atendida

Motivación:

El Municipio de Ixtlahuacán presentó evidencia con oficio de No. 0103/2019 donde se compromete a subsanar la observación, no presenta documentación que acredite que la recomendación se encuentre atendida. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción X, 221, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:
NO F10-FS 1806 HALLAZGO C.1.III.2.pdf.**Observación:** F22-FS/18/06**Recomendación:** No atendida**Motivación:**

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F22-FS/18/06 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen como no atendida la presente recomendación y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 33, 34, 35, 36, 38, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulado 6) Registro e Integración Presupuestaria de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 42, 43, 44 y 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracción X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación: F33-FS/18/06**Recomendación:** No atendida**Motivación:**

El Ente Fiscalizado sigue sin apearse a lo establecido en el Laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el que se establecía que a la trabajadora [REDACTED], se le reconocía la categoría de Basificada. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior la presente recomendación se tiene por no atendida. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 69, fracción VI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de No. 96/RH/2019 de fecha 04 de julio de 2019.

Recibo de Nómina DIF Municipio de Ixtlahuacán, Colima. Periodo del 16 de junio al 30 de junio de 2019.

Observación:

F65-FS/18/06

Recomendación:**No atendida****Motivación:**

Una vez analizada y revisada la información y documentación proporcionada por el Ente Fiscalizado, en relación al resultado F65-FS/18/06, se exhibió el oficio N. 0122/2019, de fecha 03 de julio de 2019, signado por [REDACTED] del Municipio de Ixtlahuacán, del cual se observa que con dicho oficio no se acredita que el Ente Fiscalizado esté implementando acciones para generar mejoras y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y a los lineamientos emitidos por el CONAC, así como también a presentar los avances en tiempo y forma en los informes trimestrales del ejercicio del gasto como lo establece la LGCG, por lo que se concluye que la presente recomendación queda como no atendida por el Ente Fiscalizado, ya que no exhibe información y/o documentación que acredite o avale que el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, tenga un mejoramiento en la Armonización Contable. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 16, 23, 24, 27, 42, 43, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 69, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; postulado número 4) Revelación Suficiente del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Acuerdo por el que se reforma la Norma en materia de consolidación de Estados Financieros y demás información contable; Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El Ente Fiscalizado exhibió oficio N. 0122/2019, de fecha 03 de julio de 2019, signado por [REDACTED] del Municipio de Ixtlahuacán, dirigido [REDACTED], mediante el cual manifiesta lo siguiente "Por medio del presente me permito dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento en atención al requerimiento No. F65-FS/18/06 Hallazgo: E.I, se informa que en lo que corresponde a los antecedentes citados corresponden efectivamente a la información en físico con la que cuenta este H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, así también se informa que se tomara a consideración las observaciones para las actividades subsecuentes."

Observación:

OP2-FS/18/06

Recomendación:**No atendida****Motivación:**

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 05 de julio de 2019, signado por [REDACTED] del Ixtlahuacán, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP2-FS/18/06, que lo recomendado se considera no atendido en virtud de que no se emite respuesta alguna, solo se presenta el acta de la sexta sesión del comité de planeación (COPLADEMUN) de fecha 09 de octubre de 2018, y lo que se recomendó al Ente Fiscalizado fue el generar las evidencias de la existencia de un banco de datos de estudios y proyectos con sus respectivos presupuestos y precios unitarios con sus anexos que sirvan de base para la elaboración de los Programas Anuales de Obras, de los ejercicios subsecuentes, mismos que evidencien su generación como producto de peticiones o gestiones de necesidades de los vecinos, representantes de colonias, comisarios municipales o presidentes de juntas municipales según el caso, por lo que la documentación presentada no tiene relación con lo recomendado. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 17, 18, 21, 22 y 25 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 19 fracciones II, III, V, 42 y 56 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 45 fracción II incisos h), k), 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Archivo digital que corresponde al acta de COPLADEMUN de la sexta sesión del COPLADEMUN de fecha 09 de octubre de 2018. (20 fojas).

Observación:	OP4-FS/18/06
---------------------	--------------

Recomendación:	No atendida
-----------------------	--------------------

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP4-FS/18/06, que lo recomendado se considera no atendido en virtud de que no se emite respuesta alguna, solo se presenta el acta de la sexta sesión del comité de planeación (COPLADEMUN) de fecha 09 de octubre de 2018, y lo que se recomendó al Ente Fiscalizado fue generar la evidencia documental con la que demuestre que se cuenta con un monitoreo de obras conforme a las prioridades determinadas en los planes de desarrollo. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 45, fracción II, inciso b) y k), de Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 42 y 56, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Archivo digital que corresponde al acta de COPLADEMUN de la sexta sesión del COPLADEMUN de fecha 09 de octubre de 2018 (20 fojas).

Observación:	OP5-FS/18/06
---------------------	--------------

Recomendación:	No atendida
-----------------------	--------------------

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP5-FS/18/06, que lo recomendado se considera no atendido en virtud de que no se emite respuesta alguna, solo se presenta el acta de entrega recepción de la Dirección de Desarrollo Municipal de fecha 16 de octubre de 2018, en donde dentro del anexo 10 se observa fue señalado que faltan documentos que integran el expediente de las obras que fueron entregados y lo que se recomendó al Ente Fiscalizado fue generar las acciones necesarias para que implemente las medidas de control, a fin de que los expedientes unitarios de las obras se encuentren debidamente integrados, ordenados y protegidos al concluir el ejercicio fiscal. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículo 74 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Archivo digital que corresponde al acta de entrega recepción de la dirección de desarrollo municipal de fecha 16 de octubre de 2018 (4 fojas).

Observación: OP20-FS/18/06

Recomendación: **No atendida**

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 05 de julio de 2019, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP20-FS/18/06, que lo recomendado se considera no atendido, debido a que no se anexan los estudios de mercado de los materiales más significativos, empleados en el presupuesto y que son fundamentales para la elaboración del presupuesto base. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones I y IV, 19, 21, primer párrafo, fracción X, y 24, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

FORMATO EXP CALLE COBANO (4 Fojas).

Observación: OP25-FS/18/06

Recomendación: **No atendida**

Motivación:

Que del oficio CM-180/2019 de fecha 05 de julio de 2019 signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP25-FS/18/06, que lo recomendado se considera no atendido, debido a que no se presenta ninguna respuesta aclarando si es factible aplicar las fianzas de garantía por vicios ocultos en la obra, para que las bombas instaladas puedan operar adecuadamente, asimismo, no se presenta documentación que evidencie las acciones realizadas para la solución a la falta de operación de los equipos instalados. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 52, 64 y 68 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

DU1-FS/18/06

Recomendación:**No atendida****Motivación:**

Derivado del oficio número CM-180/2019 de fecha 05 de julio de 2019, emitido por [REDACTED] de Ixtlahuacán, como respuesta a las observaciones emitidas por este Órgano Fiscalizador correspondiente a la Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio fiscal 2018; al respecto una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado, se observa que en relación con los resultados DU1-FS/18/06, se tiene como no atendida, en virtud, de que el Municipio de Ixtlahuacán omitió dar respuesta adjuntando sólo documentos anexos (4 fojas correspondiente a la Administración 2015-2018), sin que se haya dado seguimiento a cada una de las recomendaciones formuladas respectivamente, cuyo objetivo principal por parte del OSAFIG es orientar al servidor público la correcta atención de la normatividad vigente. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 9, 11, 21, fracción I, 94, 126 y 274, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

2016.03.31. OFICIO SOLICITUD SEDATU, DPDM.56.2016;

2016.03.31. OFICIO SEIDUR, DPDM.59.2016;

2016.03.31. JUSTIFICACION; y

2016.03.31. CALENDARIO DE EJECUCION.

Observación:

DU2-FS/18/06

Recomendación:**No atendida****Motivación:**

Derivado del oficio número CM-180/2019 de fecha 5 de julio de 2019 emitido por [REDACTED] de Ixtlahuacán, como respuestas a las observaciones emitidas por éste Órgano Fiscalizador correspondiente a la Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2018; al respecto una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado, se observa en relación con los resultados DU2-FS/18/0 como no atendida, en virtud, de que el Municipio de Ixtlahuacán omite dar respuesta adjuntando sólo documentos anexos (4 fojas correspondiente a la Administración Municipal 2015-2018), sin que se haya dado seguimiento a cada una de las recomendaciones formuladas respectivamente, cuyo objetivo principal por parte del OSAFIG, es orientar al servidor público, en la correcta atención de la normativa vigente. Se remite para su seguimiento en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 22, fracciones XII y XIII, 355 y 356, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

2016.03.31. CALENDARIO DE EJECUCION;

2016.03.31. JUSTIFICACION;

2016.03.31. OFICIO SEIDUR, DPDM.59.2016; y

2016.03.31. OFICIO SOLICITUD SEDATU, DPDM.56.2016.

C) APARTADO DE DENUNCIAS DE HECHOS.

En cumplimiento al contenido de los artículos 17, fracción III, 19, fracción I, 21, fracciones XVI y XIX, 38, fracciones IV y IX, y 39 y 41, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informa al H. Congreso del Estado, que derivado de la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 del Municipio de Ixtlahuacán, se presentaron cinco denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Colima; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo y 37, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, la información, datos y contenido de las denuncias antes señaladas, no se incluyen en el presente informe por formar parte de un proceso de investigación. En relación a lo anterior, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informará al H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el estado que guarden las denuncias antes señaladas.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 del Municipio de Ixtlahuacán, se practicó sobre la información proporcionada por el Ente Fiscalizado, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Municipio de Ixtlahuacán cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente a este informe y que se refieren a presuntas irregularidades.

SEGUNDO APARTADO AUDITORÍA DE DESEMPEÑO

AUDITORÍA DE DESEMPEÑO

Consiste en realizar un diagnóstico para verificar el grado de cumplimiento en la metodología del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes, programas y subprogramas, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AUDITORIA DE DESEMPEÑO

Como parte de la auditoria radicada bajo el expediente número **(IX)FS/18/06** y con fundamento en los artículos 2, fracción II, 5, fracciones II, incisos a) y f), III, 24, 28, 31, 32, 74, 75, 77, fracción II, 105, fracciones I, II y último párrafo, y 106, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 07 de abril de 2018; 8, primer párrafo, fracción I, incisos a), b), f), g), del Reglamento Interior del órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 22 de septiembre de 2018, se realizó un **diagnóstico de evolución sobre el desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018 del Ente Fiscalizado.**

El Ente Fiscalizado respondió un cuestionario con 22 preguntas a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mismas que se observan en el oficio DGDDM/055/2019 de fecha 04 de marzo del presente año, notificado el mismo día de su emisión.

Este apartado se integra de cuatro secciones en las que se describen: los criterios de selección, el objetivo de la Auditoría de Desempeño, el alcance y la revisión realizada por los Auditores Habilitados.

1. Criterios de Selección:

Esta auditoría se seleccionó conforme a los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos de acuerdo a las facultades y atribuciones del marco normativo para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior del Ejercicio Fiscal 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

En este sentido, cada auditoría se plantea e integra de tal manera que permite obtener una visión razonable de que el objetivo y alcance de los programas cumplieron con los aspectos y criterios relevantes conforme al marco legal y normativo que les son aplicables.

2. Objetivo de la Auditoría de Desempeño:

Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas para comprobar que en la administración de los recursos públicos se haya atendido a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez a los que estén destinados; que se alcanzaron las metas de los indicadores aprobados; así como que se cumplieron los objetivos y las metas de los programas.

3. Alcance:

Durante la Auditoría de Desempeño realizada al Municipio de Ixtlahuacán se verificó la implementación de mecanismos del Marco Lógico, de Programas Presupuestarios del Ejercicio Fiscal 2018 y de los objetivos y metas, así como la publicación de la información relacionada con los planes y programas institucionales y su cumplimiento.

4. Procedimiento de Auditoría Aplicados:

No.	Descripción	Evaluación	
		Ponderación Alfanumérica	
		Resultados	
		A=4.5 B=2.3 C=0 (Base=100%)	52
1.-	El Ente muestra como evidencia el Plan Municipal de Desarrollo, sin embargo, no se plasma la alineación con el Programa Anual de Trabajo.	B	2.3
2.-	El Ente muestra como evidencia el Anexo 1. Catálogo del FAIS donde se detalla el rubro, la subclasificación las incidencias y observaciones, etc., sin embargo, no se muestran la normatividad vigente aplicable.	C	0
3.-	El Ente muestra como evidencias las actas de sesiones de cabildo donde se aprueba y modifica el Programa Operativo Anual 2018.	A	4.55
4.-	El Ente muestra como evidencia un acta de sesión del COPLADEMUN del municipio de Ixtlahuacán donde se presenta el Programa Operativo Anual 2018, sus modificaciones y se aprobación.	A	4.55
5.-	El Ente no muestra evidencia sobre los instrumentos y mecanismos que midan los avances y resultados del cumplimiento de los objetivos, programas, metas y estrategias del Programa Anual de Trabajo.	C	0
6.-	El Ente muestra como evidencia las MIDS 2018 donde se detallan los proyectos FISMDF del municipio.	A	4.55
7.-	El Ente no muestra evidencia acerca del Programa Anual de Trabajo publicado en la página de internet oficial de la Entidad	C	0
8.-	El Ente muestra evidencia de los Reportes físicos de avance financiero.	A	4.55
9.-	El Ente muestra evidencia de los Reportes físicos de avance financiero.	A	4.55

10.-	El Ente no muestra evidencia sobre mecanismos de identificación de fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas.	C	0
11.-	El Ente no muestra evidencias sobre la elaboración del Programa Anual de Trabajo 2018, tomando en cuenta los elementos de planeación de la Metodología del Marco Lógico.	C	0
12.-	El Ente muestra como evidencia el diagnóstico sobre el Eje 1. Desarrollo e inclusión social.	A	4.55
13.-	El Ente muestra como evidencia un Acta de sesión del COPLADEMUN, donde forman parte la sociedad civil.	A	4.55
14.-	El Ente muestra como evidencia el Programa Operativo Anual 2018 con el presupuesto para cada obra y/o actividad.	A	4.55
15.-	El Ente no muestra evidencia válida sobre si efectivamente las obras y/o acciones realizadas fueron consideradas en el presupuesto de egresos aprobado	C	0
16.-	El Ente muestra como evidencia un acta de entrega recepción donde se incluyen firmas de los beneficiarios.	A	4.55
17.-	El Ente no muestra evidencia sobre la revisión del cumplimiento de las metas y objetivos definidas, analizando los fines, los medios y los recursos disponibles.	C	0
18.-	El Ente no muestra evidencia sobre el fomento de calidad de los bienes y la prestación de los servicios.	C	0
19.-	El Ente no muestra evidencia sobre causas y efectos de la problemática que se presenta en el árbol de problemas.	C	0
20.-	El Ente no muestra evidencia sobre si detecta medios y fines a seguir para el árbol de objetivos.	C	0
21.-	El Ente muestra como evidencia el Programa Operativo Anual 2018 con el presupuesto para cada obra y/o actividad.	A	4.55
22.-	El Ente muestra como evidencia el Programa Operativo Anual 2018 con el presupuesto para cada obra y/o actividad.	A	4.55
Total Puntaje		Base=100%	52

RECOMENDACIONES

Se sugiere al Ente Fiscalizado ATENDER las áreas de oportunidad que fortalezcan la ejecución de los lineamientos de planeación, que permitan el Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo (PAT), debido a que el Ente Evaluado obtuvo un calificativo **"MEDIO"**.

Toda vez que, si bien, mostro documentos que evidencian las estrategias para evaluar el DESEMPEÑO DE SUS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES, no cuenta con la implementación integral de la metodología de Marco Lógico. Observándose que cuenta con el Programa Anual de Trabajo, sin embargo, es necesario mejorar los indicadores de medición que permitan conocer los avances que se obtuvieron durante el año, faltando la creación de instrumentos y mecanismos que midan los avances y resultados del cumplimiento de los objetivos, programas y estrategias.

En conclusión y como resultado de la presente evaluación al Municipio de Ixtlahuacán obtiene una puntuación total de un **52% de cumplimiento**.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior del Estado
Colima, Col. a 25 de septiembre de 2019